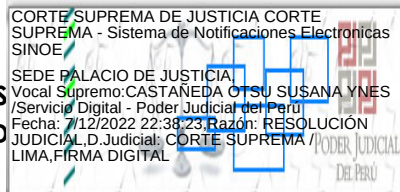




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 16:27:24. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/12/2022 09:40:27. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:10:13. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2022 17:53:53. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2023 12:29:46. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

La declaración del agraviado fue valorada conforme con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Como tal, se acreditó la materialidad y la responsabilidad penal del sentenciado. En ese sentido, se desestiman los agravios y se ratifica la condena impuesta.

Lima, siete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **JOSÉ JAIR CASTILLO HUAPAYA** contra la sentencia del veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo **condenó** como **autor** del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Miguel Castro Silva. En consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS MATERIA DE CONDENA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Con base en el dictamen acusatorio, la prueba personal y documental sometida al debate contradictorio en juicio oral conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), la Sala Penal Superior tuvo como hechos probados los siguientes:

1.1. El 21 de diciembre de 2007, aproximadamente a las **03:00 horas**, cuando el agraviado Luis Miguel Castro Silva transitaba por la calle Pasos en el distrito de Santiago de Surco, en compañía de su novia Rosas Olivares Reyes, fueron interceptados por alrededor de diez sujetos liderados por un sujeto no identificado, quienes tenían en su poder objetos contundentes como piedras y cuchillos.

1.2. Este sujeto —quien tenía un pedazo de ladrillo— lo amenazó, se paró a su lado derecho y le arrebató un canguro que contenía un teléfono celular marca Nokia de operador Claro, una billetera con doscientos soles en su interior, una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito del Banco Citibank, una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta del Banco Sudamericano, su DNI, una licencia de conducir y un juego de llaves de su domicilio. Mientras que los demás lo amenazaron con agredir sexualmente a su enamorada Olivares Reyes. En seguida, todos se dieron a la fuga en diferentes direcciones.

1.3. Luego, el agraviado y su enamorada pidieron apoyo a los efectivos policiales de la comisaría del sector en un lugar cercano a los hechos y capturó a los menores Luis Gonzalo Ponce Castañeda —12 años de edad— y Jean Pierre Alberto Noriega Gonzáles —13 años de edad—, a quienes Castro Silva reconoció como dos de los sujetos que participaron en los hechos en su agravio. Estos a su vez sindicaron a Tito como el sujeto que se llevó el canguro y que vivía en la avenida Roosevelt N.º 833, en el mismo distrito en que sucedieron los hechos.

1.4. En consecuencia, los efectivos policiales, el fiscal en lo penal, el agraviado, su enamorada y el adolescente infractor Ponce Castañeda se constituyeron al referido domicilio. Al llegar al lugar, los dos últimos se quedaron en el vehículo policial. Mientras que el agraviado, una vez allí, reconoció plenamente a José Jair Castillo Huapaya —19 años de edad— como el sujeto que lideró el grupo que lo asaltó, lo cual reiteró en la diligencia de reconocimiento, puesto que lo sindicó como uno de los sujetos que participó en los hechos y que, además, le sustrajo su canguro.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO. Mediante la sentencia del 20 de octubre de 2021, la Sala Penal Superior consideró acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2, 3, y 4 —referidas a si se cometió durante la noche, a mano armada y con pluralidad de agentes—, del primer párrafo, del artículo 189, del CP en perjuicio de Castro Silva.

La prueba principal de cargo la constituyó la sindicación del agraviado. La Sala Superior consideró que esta cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2015/CJ-116, las cuales son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, y persistencia en la incriminación. Por ello, le impuso seis años de privación de libertad y fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado José Jair Castillo Huapaya, en el recurso de nulidad, solicitó que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal. Sustentó sus agravios con base en la vulneración del derecho a la prueba, puesto que no se valoró lo siguiente:

3.1. Las contradicciones entre las declaraciones del agraviado a nivel primigenio, a nivel policial con presencia del fiscal y en juicio oral; y la declaración de la testigo Rosa Katherine Olivares Reyes.

3.2. El reconocimiento físico que efectuó el agraviado no cumplió con los protocolos exigidos para su realización.

3.3. El Parte Policial LOCC N.º 1445 en el cual cuestionó lo siguiente:

- i) Se pretende aparentar que la intervención fue realizada en la vía pública, cuando en realidad se hizo en el interior del domicilio de su defendido.
- ii) En el acta de intervención consta la presencia del fiscal en lo penal David Leyva Delgado; sin embargo, no ingresó al inmueble, ni firmó algún documento.

3.4. La versión del menor infractor Luis Gonzalo Ponce Castañeda, quien señaló que su patrocinado no estuvo en el hecho delictivo, sino su hermano quien efectivamente es Tito. Así también, no se consideró el parecido de este último con su defendido, puesto que son hermanos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

CUARTO. Los hechos por los que fue condenado José Jair Castillo Huapaya tipifican el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), el

cual sanciona a aquel que “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

QUINTO. La violencia o amenazas —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo¹.

SEXTO. En este caso, según la Sala Penal Superior, se tipificaron las circunstancias agravantes² contenidas en los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189³ del CP.

SÉPTIMO. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁴, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza. **ii) Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **iii) Persistencia en la**

¹ Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

² Tales circunstancias representan diferente condición o indicador que circunda o concurre a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible. En PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

³ Artículo modificado por la Ley N.º 28982, publicada el 3 de marzo de 2007.

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Como ya se anotó, la principal prueba de cargo la constituyó la sindicación del agraviado, por lo que corresponde analizar si esta cumplió con las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario anotado. En ese sentido, a este Supremo Tribunal le corresponde verificar si fue correcta o no la valoración efectuada y se dio una respuesta motivada por parte de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, consideró que entre el agraviado, la testigo Olivares Reyes y el sentenciado no existió motivo de odio, ni venganza con anterioridad a los hechos. Con relación a este presupuesto, se tiene que Castillo Huapaya señaló en juicio oral que no conocía al agraviado. También, su defensa no formuló agravio alguno en este extremo. Al respecto, este Supremo Colegiado considera que se da por superado este primer filtro.

DÉCIMO. Sobre la verosimilitud, el Colegiado consideró que la sindicación del agraviado se corroboró con prueba periférica, consistente en:

10.1. Atestado Policial N.º 196-0-VII-DIRTEPOL-DIVT-JDI SURCO-DEINPOL del 21 de diciembre 2007:

Con dicha documental se acreditó que **los hechos materia de acusación se conocieron** porque una vez que le sustrajeron su canguro que contenía las pertenencias al agraviado, quien se encontraba en compañía de su enamorada Rosa Katherine Olivares Reyes, fueron a solicitar apoyo al personal del Serenazgo del lugar.

Luego, acudieron en la búsqueda de los sujetos que lo habían asaltado e intervinieron a los menores infractores Luis Gonzalo Ponce Castañeda (12 años de edad) y Jean Pierre Alberto Noriega Gonzales (13 años de edad), con quienes acudieron a la dependencia policial del lugar a denunciar lo sucedido a las 04:30 horas del 21 de diciembre de 2007.

Por su parte, en el interrogatorio preliminar **—antes de su manifestación policial—**, Ponce Castañeda sostuvo que quien tenía el canguro del agraviado era el conocido como Tito, quien vivía en la avenida Roosevelt N.º 833 en el distrito de Santiago de Surco. Estos datos se corroboraron con su manifestación policial con presencia del fiscal y las declaraciones del agraviado y su enamorada a nivel policial.

En consecuencia, a las **10:50 horas** del mismo día, los efectivos policiales, el fiscal provincial en lo penal y el agraviado⁵ acudieron a la referida dirección con la finalidad de intervenir al sujeto identificado como “Tito”. Al llegar al lugar, el agraviado reconoció a José Jair Castillo Huayapa como uno de los sujetos que lideró el asalto en su contra, versión que sostuvo a nivel policial, en la diligencia de reconocimiento y en juicio oral.

10.2. El acta de reconocimiento físico del 21 de diciembre de 2007, en la cual el agraviado con presencia del fiscal, previa descripción de las características físicas, reconoció a José Jair Castillo Huapaya como el sujeto que participó como el cabecilla del robo en su contra y, además, el sujeto que le sustrajo su canguro, de conformidad con el artículo 146⁶ del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

10.3. Declaración en juicio oral de la testigo Rosa Katherine Olivares Reyes, quien sostuvo que cuando se suscitó el robo en perjuicio del agraviado a ella la amenazaron, la tocaron, tenía miedo y los asaltantes le decían que no diga nada. Asimismo, indicó que, en efecto, luego de producido el hecho se encontraron con personal de Serenazgo quienes los ayudaron. Señaló que no recordaba a detalle los hechos y al procesado, puesto que a la fecha de su versión ante el plenario ya transcurrieron cerca de catorce años.

10.4. Declaraciones de Luis Gonzalo Ponce Castañeda y Jean Pierre Alberto Noriega Gonzales, quienes a la fecha de los hechos eran menores de edad.

⁵ En el atestado policial se señala que solo fueron ellos a la intervención en el domicilio. No obstante, de las declaraciones del propio agraviado y su enamorada se tiene que a la intervención también fue ella.

⁶ Previo a efectuar el reconocimiento, señaló las características del acusado, lo describió como de tez trigueña talla de aproximadamente un metro cincuenta, contextura delgada, cabello corto, color negro, vestido con camisa blanca manga larga hacia afuera, pantalón negro y zapatos negros.

i) A nivel policial, **Ponce Castañeda** en su manifestación policial, con presencia de la fiscal adjunta en familia y en compañía de su padre, reconoció a Tito como el sujeto que participó en el hecho. Alegó que el intervenido Castillo Huapaya no estuvo al momento del robo e incluso aseguró que quizás lo confundieron con su hermano por su parecido físico. Mientras que en juicio oral señaló que no conocía a José Jair Castillo Huapaya, ni al hermano de este Carlos Augusto Castillo Huapaya.

ii) Por su parte, **Noriega Gonzales** en su manifestación policial, con presencia de la fiscal adjunta en familia y en compañía de su madre, sostuvo que no participó en el robo, puesto que tan solo se acercó al lugar y, como tal, los confundieron con los sujetos que realizaron el asalto. Ante el plenario indicó que no estuvo en el lugar del hecho y que los efectivos policiales le hicieron firmar su manifestación.

En atención a lo expuesto, la Sala Penal Superior valoró las declaraciones anotadas con la reserva del caso, por cuanto con los datos que brindaron se capturó al acusado José Jair Castillo Huapaya como el sujeto que participó en el asalto en agravio de Castro Silva.

10.5. Declaración de **Carlos Augusto Castillo Huapaya**, hermano del sentenciado, quién sostuvo que lo conocen como Tito y que su hermano no participó en los hechos. Indicó que si bien uno de los menores sindicó a José Jair como uno de los sujetos que participaron en el robo, esto se debería a una confusión, pues al momento de los hechos solo pasó por el lugar y se percató del robo en perjuicio del agraviado.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a la persistencia en la incriminación, valoró positivamente su sindicación, la misma que mantuvo desde su manifestación policial con presencia del fiscal y en juicio oral, y en esta última ratificó su versión primigenia y la diligencia de reconocimiento que efectuó.

DECIMOSEGUNDO. El sentenciado José Jair Castillo Huapaya a nivel preliminar negó las imputaciones en su contra, y en juicio oral sostuvo que todo se trató de una confusión con su hermano a quien lo conocen como Tito, quien es mayor que él e incluso le lleva "cabeza y media de altura". Alegó que quizás él sería uno de los sujetos que asaltaron al agraviado, puesto que cuando se

produjo el hecho que le imputan se encontraba en su domicilio después de comprar comida en el restaurant de una vecina Mirtha Rosana Ramírez.

DECIMOTERCERO. Al respecto, la tesis de defensa fue valorada negativamente por la Sala Penal Superior, criterio que este Supremo Tribunal comparte, puesto que los hechos se conocieron debido a que uno de los menores —reconocido por el agraviado— sindicó que el sujeto que intervino en el asalto vivía en la avenida Roosevelt N.º 833 en el distrito de Santiago de Surco. Cuando los efectivos policiales, el fiscal provincial y el agraviado llegaron al lugar, este último lo reconoció plenamente como el sujeto que intervino en el robo en su contra. Aunado a ello, de la verificación en ficha Reniec, se evidencia que el hermano del sentenciado **no** era más alto que él por “cabeza y media”, sino tan solo por un centímetro.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, un agravio de la defensa es que no se valoraron las contradicciones en que incurrieron el agraviado y su enamorada, testigo presencial del hecho. No obstante, este Supremo Tribunal verifica que ambos mantuvieron en lo central su sindicación en la forma cómo se suscitó el asalto, y el agraviado reconoció al sentenciado como el sujeto que le sustrajo sus pertenencias.

DECIMOQUINTO. Por otro lado, se señaló que la intervención se realizó dentro del domicilio de su patrocinado, y no como se consignó en la vía pública. Con relación a este punto, la Sala Penal Superior dio como probado que los efectivos policiales y el fiscal en lo penal ingresaron al domicilio de José Jair Castillo Huapaya, lo que se condice con su manifestación policial, respuesta N.º 6, en la que indicó: “El día de hoy, cuando fui intervenido en mi domicilio por personal policial y el representante del Ministerio Público”.

DECIMOSEXTO. En cuanto al cuestionamiento respecto a que el fiscal no suscribió los documentos policiales, se observa que este planteamiento no fue invocado durante el proceso, y fue recién en juicio que la defensa lo postuló. Es por ello que en la sentencia materia de impugnación se declararon improcedentes las tachas interpuestas contra la diligencia de reconocimiento y el acta policial.

DECIMOSÉPTIMO. En atención a las razones expuestas, compartimos la valoración efectuada por la Sala Penal Superior, ya que se actuó prueba de cargo suficiente que permitió desvirtuar la presunción de inocencia del acusado José Jair Castillo Huapaya. En ese sentido, la condena debe ser ratificada y se desestiman los agravios de la defensa.

RESPECTO DE LA PENA IMPUESTA Y LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOCTAVO. En lo que respecta a la **pena impuesta**, el fiscal superior solicitó la imposición de diez años de pena privativa de libertad por el delito materia de acusación.

18.1. Por su parte, la Sala Penal Superior estimó las condiciones personales y la carencia de antecedentes penales de Castillo Huapaya, y que a la fecha de los hechos tenía diecinueve años de edad. En ese sentido, era aplicable la reducción de la pena por la responsabilidad restringida del agente conforme con el artículo 22 del CP. En concordancia con los fines preventivos y resocializadores de la pena le impuso seis años de privación de libertad.

18.2. Con relación al proceso de determinación judicial de la pena, en su caso le correspondía una pena mayor por las circunstancias agravantes que se imputaron. A pesar de lo anotado, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que el único impugnante es el sentenciado y resulta de aplicación el principio de la interdicción de la reforma en peor, por lo que debe ratificarse la pena impuesta⁷.

DECIMONOVENO. En cuanto a la **reparación civil**, el artículo 93 del CP señala que esta comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

VIGÉSIMO. Al respecto, el fiscal superior en lo penal solicitó el pago de mil soles (S/1000,00) por concepto de reparación civil, la misma que fijó la Sala Penal

⁷ Previsto en el inciso 1, artículo 300, del C de PP. La interdicción de la reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo.

Superior, suma que este Supremo Tribunal ratifica por cuanto la defensa no formuló agravios específicos respecto a este extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que **condenó** a **José JAIR CASTILLO HUAPAYA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Miguel Castro Silva. En consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rvh